



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1453/2018

Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1405/2018.

Resolución.

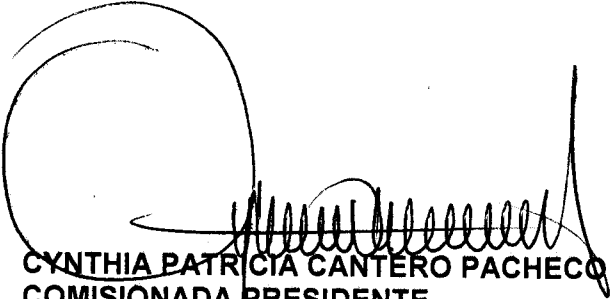
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

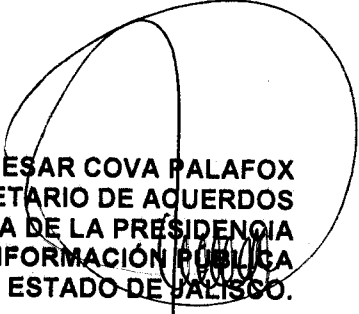
P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1405/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de agosto de 2018

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de noviembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que este se declaró incompetente en la materia de mi petición, no obstante que todo lo solicitado sí entra dentro de su ámbito de facultades y responsabilidades legales, por lo que considero que su determinación impidió el ejercicio de mi derecho de acceso a la información..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Con fecha del 02 de Agosto del presente año, mediante oficio 220/2018 se derivó solicitud por incompetencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tal y como se desprende de anexo correspondiente, lo anterior con fundamento en la ley de Amnistía a la que alude la solicitud, de donde se desprende que: **será el Procurador General de Justicia del Estado, quien solicitará de oficio la aplicación de dicha ley, por lo que lo requerido se consideró que es competencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco...**" (Sic)



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que la **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, en actos positivos llevó a cabo búsqueda exhaustiva de la información, de lo cual, las áreas internas informaron que a fecha no existen registros referentes a los supuestos planteados en la solicitud de información, respecto a la Ley de Amnistía.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1405/2018.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 24 veinticuatro del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó el acuerdo de incompetencia impugnada el pasado 03 tres del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 7 siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de agosto del año en curso, por lo que reiterando que el recurso de revisión que nos copa fue presentado el 23 veintitrés del mes de agosto del presente año, se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado **se declara incompetencia para conocer de la solicitud**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 1405/2018.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **03664418**, donde se requirió lo siguiente:

"Pido se me informe lo siguiente en archivo excel como datos abiertos, para ser entregado por Infomex o a mi correo, sobre la aplicación de la Ley de Amnistía de Jalisco publicada el 7 de octubre de 1978.;"

1. **Cuántas personas sentenciadas fueron dejadas en libertad con la aplicación de dicha Ley, y se precise por cada uno:**
 - a. Nombre del liberado
 - b. Fecha en que había sido sentenciado
 - c. Fecha en que fue liberado
 - d. Por qué delitos se le había sentenciado y con cuántos años de prisión por cada uno
 - e. A qué movimiento o grupo político pertenecía
2. **Cuántas personas procesadas fueron eximidas de los cargos en su contra con la aplicación de esa Ley, precisando por cada uno:**
 - a. Nombre de la persona
 - b. En qué fecha se le retiraron los cargos
 - c. Se informe si el procesado estaba libre bajo caución o preso, y de haber estado preso, en qué fecha se le liberó por la amnistía
 - d. Por qué delitos se le estaba procesando
 - e. A qué movimiento o grupo político pertenecía
3. **Cuántas órdenes de aprehensión pendientes de cumplimentar fueron canceladas por la aplicación de dicha Ley, y por cada una se informe:**
 - a. A cuántas personas involucraba y por qué delitos
 - b. En qué fecha se canceló
4. **En total cuántas personas fueron beneficiarias de la aplicación de dicha Ley, y por cada uno se precise:**
 - a. Nombre y edad -al momento de acogerse a dicha Ley-
 - b. Delitos con que se le relacionaba
 - c. Movimiento o grupo político al que pertenecía
 - d. Estatus legal que tenía el beneficiario al momento de acogerse a dicha Ley (sentenciado, procesado, con orden de aprehensión vigente o cuál otro estatus)
5. **Se me informe en qué documentos o links de internet de este sujeto obligado puede consultarse información sobre la aplicación de dicha Ley." (Sic)**

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, a través del acuerdo identificado con el número 78/2018 se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información con número de folio **03664418**.

En ese tenor, el sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, en estricto apego a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, procedió a remitir la solicitud de información al **Fiscalía General**

RECURSO DE REVISIÓN: 1405/2018.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



del Estado de Jalisco, toda vez que se consideró **competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud.**

Inconforme con la derivación del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de correo electrónico, señalando lo siguiente:

"Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que este se declaró incompetente en la materia de mi petición, no obstante que todo lo solicitado sí entra dentro de su ámbito de facultades y responsabilidades legales, por lo que considero que su determinación impidió el ejercicio de mi derecho de acceso a la información.

Este Órgano Garante podrá verificar que la materia de la solicitud –la Ley de Amnistía– tuvo como actor relevante al Poder Judicial, por lo que no es dable que este sujeto obligado se determine incompetente para buscar y otorgar información al respecto.

Recurro además el hecho de que el sujeto obligado no realizó ninguna búsqueda exhaustiva de la información solicitada para determinar con certeza si, en efecto, poseía o no la información peticionada, por el contrario, se limitó a declararse incompetente sin haber agotado antes las posibilidades de búsqueda a su disposición.

Es por estas razones que presento este recurso para que este Órgano Garante valore la legalidad de la determinación del sujeto obligado, pues es mi consideración que este vulneró mi derecho de acceso a la información." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1405/2018** contra actos atribuidos al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo sabedor a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1026/2018 en fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 diez de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio identificado con el números 2788/2018, signado por el **C. Alberto Ramos Curiel**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual, **el sujeto obligado manifestó lo siguiente:**

"...Con fecha del 02 de Agosto del presente año, mediante oficio 220/2018 se derivó solicitud por incompetencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado

RECURSO DE REVISIÓN: 1405/2018.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 14 CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



de Jalisco, tal y como se desprende de anexo correspondiente, lo anterior con fundamento en la ley de Amnistía a la que alude la solicitud, de donde se desprende que: **será el Procurador General de Justicia del Estado, quien solicitará de oficio la aplicación de dicha ley**, por lo que lo requerido se consideró que es competencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco..." (Sic)

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho; ahora bien, mediante acuerdo de 19 diecinueve de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado**, manifestando lo siguiente:

"...el informe no subsana los agravios expresados en mi recurso, por lo que pido que se continúe con el desahogo del mismo..." (Sic)

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio identificado con el número 3273/2018, signado por el **C. Alberto Ramos Curiel**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual, **el sujeto obligado manifestó lo siguiente**:

"...este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como Sujeto Obligado, realizó ACTOS POSITIVOS necesarios tendientes al seguimiento de la solicitud de información del recurrente, inició las gestiones internas para con las oficinas generadoras o poseedoras de la información solicitada, recibió comunicaciones internas, emitió respuesta debidamente fundada y motivada, en sentido NEGATIVO por lo cual se manifestó lo conducente respecto de la solicitud planteada por recurrente, cumpliendo con lo ordenado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

Aunado a ello, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe en alcance remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; ahora bien, mediante acuerdo de 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **sujeto obligado al rendir informe de ley, realizó actos positivos, tal y como a continuación se explica:**

La solicitud de información fue consistente en peticionar información concerniente a los casos de aplicación de la Ley de Amnistía.

Respectó de lo cual, el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, emitió acuerdo de incompetencia, derivando la solicitud de información al **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, toda vez que se consideró **competente para conocer y dar trámite a dicha solicitud.**

Inconforme la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión manifestando que la información peticionada se encuentra dentro del ámbito de competencias del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, aunado a que dicho acuerdo no fue resultado de una búsqueda exhaustiva, en virtud de que se limitó a declararse incompetente sin haber agotado antes las posibilidades de búsqueda a su disposición

Ahora bien, si bien es cierto en el primer informe de ley rendido por el sujeto obligado esté reitero la incompetencia, no menos cierto es que con fecha 17 diecisiete de octubre el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco** remitió informe en alcance a través del cual realizo actos positivos, tal y como a continuación se exponen:

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado sujetándose a los principios de **máxima divulgación y mínima formalidad** que rigen en la materia y con el objeto de garantizar el acceso a la información pública llevó a cabo gestiones internas ante:

- La Dirección de Oficialía de Partes, Archivo y Estadísticas; y
- Los Administradores Distritales de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución del Estado de Jalisco.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que después de una fue **exhaustiva** dichas áreas internas manifestaron lo siguiente:

El Directo de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura del Estado